

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 62/2023

ACTOR Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucia Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 100.CJEF.2023.08784 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	6192
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y las respectivas evidencias criptográficas del secretario auxiliar.	Sin registro

Las primeras documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del recurso de reclamación en que se actúa, se destaca que constituye un hecho notorio¹ que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de ocho de mayo de dos mil veintitrés resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, en las cuales se determinó por mayoría de nueve votos declarar la **invalidez total del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, del estudio del presente recurso de reclamación, se advierte que se interpuso contra el proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, mediante el cual se desechó la demanda de la controversia constitucional indicada al rubro, en la cual se impugna el decreto mencionado en el párrafo que antecede.

¹ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Asimismo, resulta aplicable por identidad de razón, la tesis jurisprudencial **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, publicada en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 167593, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2023**

En esa tesitura, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente derivado del desechamiento en comento, toda vez que el decreto impugnado en la controversia constitucional de la cual deriva el presente asunto fue declarado inválido por el Tribunal Pleno.

En consecuencia, aunque se determinara fundado el recurso de reclamación y se admitiera la demanda de la controversia constitucional, a ningún fin práctico conduciría dicha resolución, pues lo procedente sería decretar el sobreseimiento en el asunto principal, en razón de la determinación de invalidez del Tribunal Pleno respecto al decreto impugnado, por tanto, lo conducente es **declarar sin materia el presente recurso de reclamación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica, el siguiente criterio que se refleja en la tesis de rubro y texto:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia”².

Asimismo, agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta³ y, como lo solicita, por **designados como delegados** a las personas que refiere, **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con fundamento en el artículo 11⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵, del Código

² **Tesis 2a./J. 42/2017**, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de dos mil diecisiete, página 638, registro 2014219.

³ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de María Estela Ríos González, para que desempeñe el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, así como del artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece: **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...] **X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 62/2023**

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, **se acuerdan favorablemente sus peticiones de acceso al expediente electrónico y notificaciones por esta vía**, en términos de lo estipulado en los artículos 12⁷, 14⁸, párrafo primero, y 17, párrafo primero⁹, del Acuerdo General Plenario **8/2020**; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de autorizados con firma electrónica vigente.

Se precisa al Poder Ejecutivo Federal que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del aludido Acuerdo General **8/2020**.

En mérito de lo anterior, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de impugnación sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que se refiere a la solicitud formulada por la promovente, en el sentido de manejar como **información confidencial** los datos personales que menciona, dígasele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido].

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (Énfasis añadido).

⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; **en la inteligencia de que las sigüientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.** (...). (Énfasis añadido).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2023**

Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a las manifestaciones que realiza respecto al presente recurso de reclamación, dígame a la promovente que deberá estar a lo acordado en el presente proveído.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Queda **sin materia el presente recurso de reclamación**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Envíese copia certificada de este proveído a la controversia constitucional de origen, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante el MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I¹³, del

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2023**

multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la mencionada Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁴.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 77/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 62/2023**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Conste.

FYRT 2

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos de la SCJN"*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 77/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 252364

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T17:38:36Z / 28/08/2023T11:38:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 dd 9f c3 91 db 9a b2 62 bd b9 4f 22 9c 42 ae 64 0d 86 b0 95 a4 2d c3 df 91 89 d4 2f fe 49 a6 51 ad 3e 9b 25 59 c3 15 c2 a2 14 ff dd f1 87 1d 92 91 2d 93 98 4e ee 2f 39 e0 a7 91 62 3c d9 a8 6d e9 1c ca 9d f0 d7 30 50 29 44 09 b5 c6 73 fe 08 88 df 35 c0 4f a4 18 cb 83 e8 8a 38 f1 f7 2f ba 53 c5 77 67 88 0d 53 8f e5 03 87 65 c5 15 fa 9c 78 f2 72 fc ee 7b 2c 41 e6 91 7e 2c 9d ee e9 70 73 64 56 e2 35 ad d1 b3 15 60 0b 7b 65 df 92 1f e6 23 79 c9 e8 e0 0e 56 5f 3f 32 aa af 39 06 37 e7 e8 f5 63 a1 37 0d 65 10 54 ee 57 af b3 4a 82 f4 2f 97 d4 9f 45 32 2d f2 18 39 f2 69 82 0d cb 1b 52 02 fb 82 6f 91 b2 c4 82 b2 a7 32 6e 3c a4 49 b0 1f a4 0c 0a 0a ec 8e cc fd 83 01 de f1 4a 34 d9 be 5f 6f 08 02 8d de 95 6e 8e a1 4b be 6f a9 e4 2c d2 ba 78 c7 14 30 18 88 fb ce 10 be			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T17:38:36Z / 28/08/2023T11:38:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T17:38:36Z / 28/08/2023T11:38:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6152513			
	Datos estampillados	C0564E2AB593ED76E95AA9B3E6A2509083552E8C5D4DBBB0D1B89F1F446A3FFE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:51:44Z / 25/08/2023T13:51:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 84 94 f1 8c 94 f7 54 12 3a 4d af c6 b7 13 83 71 9d 33 d7 94 17 ab 9c ce d9 45 13 e4 c5 d5 e3 41 35 ab b5 e2 13 a9 d5 6a 6c 68 2a b1 35 00 83 36 51 b1 6f 53 7b 68 b6 54 04 ad 91 30 c4 3d 10 d6 43 e9 8b b7 9a 8a 4a 7e da 5c 67 52 4a 6c 2d 5c e3 df 5b 34 6e 13 03 33 04 4a f3 12 50 20 94 55 43 00 fa e6 05 cf b7 93 73 13 c1 16 5b 80 cc 4a df e4 e6 27 4b 4c 0b ef 02 e1 cf 40 5f fb c3 85 a7 cf 17 f4 c3 f2 ff b1 f2 2a 02 00 32 5c ee a0 8e 70 82 71 09 9e f7 e1 66 59 aa 99 55 87 dc a3 c8 71 76 d1 36 7d ba 8b ad 68 1d f6 90 60 b6 e4 39 44 e3 a7 37 c7 33 3f 18 ea 32 f9 ca ad 5b d9 8b 34 e7 68 f1 32 aa 86 e7 fe 3f 2a 85 2a 90 2c a0 fd e6 5a 7a ce 3e f4 e8 ce 2e e4 2a f2 6c 81 2b a7 00 7d 06 b6 d7 4d 75 ba 2d 5e a7 d5 be 79 08 d8 92 fc ed b7 17 7a b7 76 68 5c 11 18 1c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:54:16Z / 25/08/2023T13:54:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T19:51:44Z / 25/08/2023T13:51:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6147239			
	Datos estampillados	CFABED51142BB0F8469C299FD50B256FFA90E651FBAE2C43EED1783A67F508E9			